



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-025/2024 Y ACUMULADO.

ACTORES: CRISTÓBAL DAGOBERTO CHAN AKE Y OTRO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/038/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** los juicios promovidos por Cristóbal Dagoberto Chan Ake y Sergio Iván Pereira Gamboa, quienes se auto adscribe indígenas mayas, en contra de los acuerdos CD18/04/2024 y CD18/06/2024, del Consejo Distrital Electoral XVIII, del instituto electoral, por los cuales, se registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el partido político Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en el proceso electoral local 2023-2024, en concreto, la fórmula encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila, como acción afirmativa indígena.

En el caso, **se confirman** los actos impugnados, porque la fórmula encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila, **comprobó su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena maya** en el distrito electoral uninominal en el que fue postulada, por tanto, **se acreditó la auto adscripción calificada**.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Demandas. El veintisiete de marzo del año en curso, el ciudadano Cristóbal Dagoberto Chan Ake, quien se auto adscribe indígena maya, presentó sendo juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo CG/038/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que resolvió respecto del cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afroamericanas y acciones afirmativas en el registro de candidaturas de diputaciones en el proceso electoral local 2023-2024, en específico, la fórmula encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila.

A su vez, el cuatro de abril Sergio Iván Pereira Gamboa, presentó ante esta autoridad su medio de impugnación, a fin de impugnar la fórmula encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila.

2. Turno y radicación. El primero de abril de este año, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales, el expediente JDC-025/2024, el cual fue radicado en la misma fecha. Asimismo, el cinco de abril del año en curso, fue turnada a la misma magistratura, el expediente JDC-028/2024. De igual forma, se ordenó, en ambos casos, la verificación de los medios de impugnación a fin de determinar si cumplían los requisitos legales.

4. Requerimiento. El cuatro de abril de esta anualidad, la magistratura instructora requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que remitiera toda la documentación relacionada con la postulación de la candidatura a diputación encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila.

5. Remisión de documentos y vista. El seis de abril del año en curso, la autoridad responsable remitió diversa documentación relacionada con el juicio en los que se actúa, la cual se tuvo por recibida.

Así, en la misma fecha, se puso a la vista del actor, dicha documentación, así como del informe circunstanciado, fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Cauce legal del JDC-028/2024. El seis de abril de ese año, el magistrado instructor remitió al instituto electoral, el medio de impugnación promovido por Sergio Iván Pereira Gamboa, a efecto de que realizara el trámite de publicidad, toda vez que fue presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

7. Recepción del expediente JDC-028/2024 y vista. El diez de abril de esta anualidad, la magistratura instructora recibió el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en consecuencia, dio vista al actor, a fin de que manifestara lo que su interés conviniera, lo cual fue realizado oportunamente.

8. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio identificados al rubro.

9. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por dos ciudadanos auto adscritos indígenas mayas quienes controvierte el acuerdo CG/038/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que resolvió respecto del cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afroamericanas y acciones afirmativas en el registro de candidaturas de diputaciones en el proceso electoral local 2023-2024, en específico, la fórmula encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila, ya que, desde su perspectiva, no pertenece a la comunidad indígena maya.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ Jurisprudencia 36/2022, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS

de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios de la ciudadanía en que se actúa, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que, en ambos casos, los actores controvierten el mismo acto y se lo atribuyen a la misma autoridad.

En el caso, una vez realizada la valoración exhaustiva e integral de ambas demandas, se observa que los actores aducen coincidentemente los mismos planteamientos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos de resolutivos a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Improcedencia. La presidencia del órgano electoral, así como el Partido Acción Nacional y Melba Rosana Gamboa Ávila, esta última en su carácter de candidata a la diputación local por el distrito XVIII, aducen que el medio de impugnación es improcedente por haberse presentado de forma extemporánea.

Esto, porque el acuerdo que controvierten los actores, no se relaciona con el acuerdo del Consejo General CG/038/2024, sino el diverso CD18/04/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 18 con cabecera en el municipio de Temozón, Yucatán, el dieciséis de febrero de esta anualidad, situación que, a juicio de la presidencia del instituto electoral, constituye un término superior a los cuatro días para impugnar, según lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, **no le asiste la razón** a la responsable, toda vez que, los actores tuvieron conocimiento del acuerdo que controvierten, el veinticinco y el treinta y uno de marzo del año en curso y su medio de impugnación lo presentaron el veintisiete de marzo y el cuatro de abril, es decir, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurídico de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Asimismo, se robustece lo antes expuesto, a partir del criterio jurídico de la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

En este contexto, no se soslaya que el instituto electoral considera que el acuerdo que pretendieron impugnar, no fue el del consejo general, sino el del consejo distrital que registró la candidatura encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila.

No obstante, al margen que, en efecto, pudiera tratarse de un acuerdo diverso al emitido por el consejo general, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Electoral, tal circunstancia tampoco podría ser suficiente para justificar la improcedencia que se invoca, porque, como se ha expuesto, no obra en autos alguna constancia que pueda demostrar que los promoventes hayan sido notificado del acuerdo del consejo general o, incluso, del consejo distrital correspondiente.

En este sentido, la única fecha cierta que puede advertirse para computar el plazo previsto por el artículo 23 de la ley de medios de impugnación, es la que manifiestan los ciudadanos, bajo protesta de decir verdad.

De ahí que **se desestime la causal de improcedencia.**

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Forma. Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, en los escritos constan los nombres completos de los actores, los domicilios que señalaron para recibir notificaciones; a su vez, promueven por su propio derecho, auto adscribiéndose como integrantes de la comunidad maya del Estado de Yucatán.

Además, identifican el acto impugnado, hacen narración de los hechos y expresan los agravios que estiman pertinentes, señalando las pruebas que ofrecen y aportan; asimismo, constan sus nombres y sus firmas autógrafas.

Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, puesto que, en el caso de Cristóbal Dagoberto Chan Ake, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que se enteró del acto que ahora controvierte, el veinticinco de marzo del año en curso, por lo que, al presentar su demanda ante la autoridad electoral, el veintisiete de marzo. Por otro lado, por cuanto hace a Sergio Iván Pereira Gamboa, señala que tuvo conocimiento del acto el treinta y uno de marzo de esta anualidad, en este sentido, evidentemente, se ajustaron al plazo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación e interés. Los actores se encuentran legitimados para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que promueven sus medios de impugnación en su condición de integrantes de la comunidad indígena maya.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Ahora, los actores se auto adscribe personas integrantes de la comunidad indígena maya, por tanto, se considera que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por ello, basta que el ciudadano afirme que pertenece a la comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad².

De ahí, al tratarse de dos juicios promovidos por dos personas indígenas mayas, en contra del registro aprobado por un órgano electoral en el que se validó una fórmula de candidaturas, encabezada por una mujer, de quien se aduce no pertenece a dicha comunidad, consecuentemente, para este órgano jurisdiccional, los actores están legitimados y cuentan con el interés para controvertir la decisión del instituto.

Definitividad. El acto que reclama no encuentra tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

QUINTA. Terceros interesados. En el caso, comparecen con tal carácter el Partido Acción Nacional y Melba Rosana Gamboa Ávila, en su carácter de candidata a la diputación local correspondiente al distrito XVIII.

En el caso, los escritos de tercería cumplen con lo previsto por el artículo 52, fracción II, así como por el diverso artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque fueron oportunamente presentados ante el órgano electoral.

² Criterio adoptado de la Jurisprudencia 4/2012 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

Asimismo, se aducen derechos incompatibles con los de los actores, toda vez que las tercerías pretenden que se mantenga firme el acto impugnado y, en el caso del recurrente, busca que dicho acto sea revocado.

Las tercerías ofrecen y aportan las pruebas que estimaron procedentes, asimismo, sus memoriales se encuentran firmadas autógrafamente.

SEXTA. Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de las demandas, siendo las siguientes:

Por parte del quejoso en el JDC-025/2024.

- Documental Pública. Consistente en la copia simple de su credencia de elector.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Por parte del quejoso en el JDC-028/2024.

- Documental Pública. Consistente en la copia simple de la credencia de elector.
- Documental Privada. Copia simple de su acta de nacimiento.
- Documental Publica. Consistente en el acuerdo CG.-043-2023 del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- Documental Publica. Consistente en el acuerdo CG.-199-2023, del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Pruebas aportadas por los terceros interesados

Por parte de la Candidata denunciada.

- Documental Pública. Consistente en el acuerdo CD18/04/2024 del Consejo Distrital 18 con cabecera en el municipio de Temozón, en el cual se registró la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

Por parte del Partido Acción Nacional

- Documental Pública. Consistente en el acuerdo CD18/04/2024 del Consejo Distrital 18 con cabecera en el municipio de Temozón, en el cual se registró la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del nombramiento del representante suplente Kenny Gaspar Quijano Cabrera y del propietario de Jorge Antonio Ortega Cruz, ambos del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.


- Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Informe Circunstanciado del medio de impugnación.
- Documental Pública. Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental pública. Consistente en el acta de sesión celebrada el dieciséis de febrero del año en curso, por el Consejo Distrital 20, por el que se registra la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo CD18/04/2024.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del expediente presentado para el Registro de Candidatura por parte del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional de la ciudadana Melba Rosa Gamboa Avila.

SEXTA. Estudio de fondo. Por cuestión de orden, se abordará el asunto, primero, estableciendo los argumentos de la responsable para aprobar el registro cuestionado, después, se hará alusión a la pretensión del actor, así como los argumentos de los que dependen sus reclamos y, por último, se tomará la decisión que resuelvan los casos que nos ocupan.


En tal virtud, a fin **brindar certeza** y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero,

2,17, 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16 fracción III, apartado F, 75 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán; 2, 3 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán y acorde a los precedentes establecidos por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-167/2024 y acumulados.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**³ y **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**⁴




Esto es así toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de Plenitud de Jurisdicción de que se encuentran investidos. Se hace evidente que este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.



En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para realizar y analizar las pruebas aportadas, **fundando y motivando** del cómo es que se deduce que de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de las mismas que realiza este Tribunal Electoral se privilegie **la certeza** que debe tener la y el promovente sobre los temas que ha planteado y que estima causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por tanto se advierte que, no le asiste la razón a la y el promovente cuando indica que el candidato impugnado no cumple con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

- **Acuerdo del instituto electoral**



³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

En el caso, el veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del instituto electoral, entre otras cuestiones, resolvió que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Yucatán, en la postulación a candidaturas a diputaciones cumplieron cabalmente con el principio de paridad, quedando como registradas las candidaturas a diputaciones durante el proceso electoral local 2023-2024.

Por su parte, el dieciséis de febrero de esta anualidad, el Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en Temozón, Yucatán, del instituto electoral aprobó los acuerdos CD18/04/2024 y CD18/06/2024, por los cuales, registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el partido político Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en el proceso electoral local 2023-2024, en concreto, la fórmula encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila, como acción afirmativa indígena.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, la responsable sostiene que el medio de impugnación es improcedente puesto que se controvierte un acto aprobado por un órgano distrital electoral y no, por el consejo general del instituto electoral, intentando así, abrir una instancia de manera indebida.

- **Pretensiones, agravios y metodología**

Ahora bien, como se ha referido, se trata de dos medios de defensa promovidos por dos personas de la comunidad indígena maya, quienes cuestionan el acuerdo CG/038/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que resolvió respecto del cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afroamericanas y acciones afirmativas en el registro de candidaturas de diputaciones en el proceso electoral local 2023-2024.

En el caso, es deber de este Tribunal Electoral, advertir que tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, **la suplencia de la queja procede, incluso, ante la ausencia total de agravios, así como para precisar el acto que realmente les afecta**, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁵.

⁵ Criterio adoptado de la Jurisprudencia 13/2008. **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Gaceta

Ello, tomando en consideración que el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas⁶.

Así, en aras de garantizar el equilibrio procesal a las personas de la comunidad indígena maya y a partir de una interpretación favorable, **se estima ajustado a derecho precisar el acto que les causa agravio a los actores.**

Máxime, que en materia electoral el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, es decir, que el escrito debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende⁷.

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Criterio adoptado de la Jurisprudencia 28/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁷ Criterio adoptado de la Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, la lectura integral de las demandas que nos ocupan, **se estima que el acto que afecta a los actores, son los acuerdos CD18/04/2024 y CD18/06/2024** del Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en Temozón, Yucatán, del instituto electoral que **registró la fórmula de candidaturas** a diputaciones locales de mayoría relativa de **la fórmula encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila, como acción afirmativa indígena.**

Ahora bien, en el presente asunto, **la pretensión de los actores** consiste en que se revoquen los acuerdos del Consejo Distrital Electoral XVIII, porque no se fundó y motivo respecto del vínculo comunitario de las y las candidaturas, así como violar los derechos a la participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas.

Para alcanzar su pretensión, en el caso de **Cristóbal Dagoberto Chan Ake**, esencialmente expone que el órgano electoral no cumplió de manera cabal en analizar si las candidatas y candidatos propuestos por los partidos políticos cumplieron con entregar la documentación relacionada con la autoadscripción indígena calificada, que estableciera el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca.

Además, a su juicio, el instituto electoral no analizó de ninguna manera, que dicha documentación, permitiera a dicho instituto suponer el vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuales cumple para la autoadscripción calificada.

Asimismo, señala que no sabe los nombres de las candidatas o candidatos que fueron registrados por los partidos políticos, si fueron registrados de manera unilateral por cada uno de ellos, o si son postulaciones por medio de coaliciones que previamente fueron acordadas y registradas ante el mismo instituto. Lo que genera incertidumbre, vulnerando en su perjuicio, el principio de certeza, fundamental en los procesos electorales.

En este contexto, el actor argumenta que, en la verificación del cumplimiento del vínculo comunitario, la autoridad responsable estaba obligada a fundar y motivar la determinación.

Por su parte, aduce que no existe relación alguna entre las y los candidatos con la población perteneciente al distrito electoral uninominal XVIII con cabecera en el

municipio de Temozón, como sucede en el caso de Melba Rosana Gamboa Ávila, lo que vulnera su derecho a la participación y representación política reconocidos por los artículo 2, en relación con el 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 5 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Por su parte, sostiene que tuvo conocimiento por redes sociales y medios de comunicación, del registro de Melba Rosana Gamboa Ávila, como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición PRI-PAN.

Además, señala que Melba Rosana Gamboa Ávila, no cuenta con residencia efectiva dentro del distrito electoral uninominal XVIII, con cabecera en el municipio de Temozón, que pretende representar, por tanto, no cumple, desde su perspectiva, lo contemplado por el artículo 55 de la Constitución Federal, para efectos de ser postulado como candidato o candidata a una diputación.

A su vez, afirma que no cumple con el vínculo comunitario porque dicha candidata es originaria del estado de Campeche, por lo que de ninguna manera representaría a los indígenas mayas de Yucatán.

Al respecto, ofrece como medio de prueba, una fotografía de la constancia de la clave única de registro de población de Melba Rosana Gamboa Ávila.

Por otro lado, respecto de los agravios de **Sergio Iván Pereira Gamboa**, a fin de alcanzar su pretensión, aduce de manera central, que la candidata Melba Rosana Gamboa Ávila no demuestra su auto adscripción indígena.

Además, plantea que en la documentación que obra en el expediente, no existe claridad respecto al proceso de selección de la candidatura, en la cual cumpla con los requisitos para representar a la comunidad indígena maya, yucateca.

A su vez, argumenta que tampoco hay claridad de los requisitos acreditados legalmente que sí cumplió, para pertenecer a una comunidad indígena maya de Yucatán, siendo oriunda de otra entidad federativa, tomando en consideración que pretende representar a una población con más del 50% de origen indígena maya de Yucatán.

Igualmente, señala los documentos ofrecidos por el instituto electoral no pueden desprenderse los criterios de los cuales, se aceptó la candidatura que ocupa, si el distrito en el cual ocupó el cargo de diputada local en la actual legislatura, es distinto al cual pretende representar como candidata indígena.

Al respecto, por cuestión de metodología de estudio, este Tribunal Electoral, analizará en conjunto los planteamientos expuestos, por encontrarse íntimamente vinculados, sin que ello depare un perjuicio al actor, toda vez que lo relevante es dar respuesta a sus reclamos.

- **Decisión**

Este Tribunal Electoral consideran **infundados** los conceptos de agravio, porque, contrario a lo señalado por los actores, el acuerdo recurrido se ajustó a derecho, toda vez que **la fórmula de diputación** de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral uninominal XVIII, con cabecera en el municipio de Temozón, Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, y que a su vez encabeza **Melba Rosana Gamboa Ávila, cumplió con la auto adscripción calificada** prevista por los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral.

Lo anterior, en razón de que **comprobó su vínculo y pertenencia a la comunidad indígena maya de Yaxcabá, Yucatán, correspondiente al distrito electoral uninominal XVIII⁸**, del estado de Yucatán.

Ahora bien, a fin de justificar esta decisión, a continuación, se precisará el **marco jurídico** que resulta aplicable a este asunto.

En primer término, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

⁸ Véase el **ACUERDO INE/CG874/2022, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA,** consultable en https://iepac.mx/public/INE/ACUERDO_INE_CG874_2022.pdf, así como el **mapa electoral** publicado en: <https://iepac.mx/geografia-electoral/distritacion-2022/>.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Del mismo modo, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el artículo 2° del texto constitucional, señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dicho artículo dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el artículo 35, fracción I y II, de la propia Carta Magna, establece que son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la norma fundamental, prevé que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

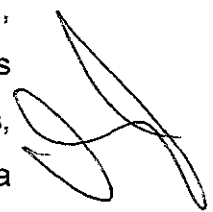
Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 2, de la constitución local, dispone que todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



Attestado en el B



humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo cuarto, del mismo artículo constitucional local, establece que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

De igual manera, el párrafo quinto de la norma local, dispone que el derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

Igualmente, el párrafo sexto del texto constitucional estatal, prevé que los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 20 de la constitución local, señala que el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.

En otro aspecto, el artículo 22 constitucional yucateco, dispone que para ser diputada o diputado, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

V.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.


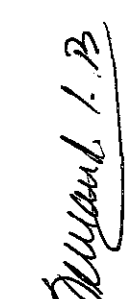
VI.- Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;

VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

IX.- No ser deudor alimentario moroso;

X.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia



obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

XI.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Ahora bien, los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

b) Autoadscripción indígena calificada: Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

Artículo 8. Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena (IPI), es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

En las postulaciones que se realicen conforme a este artículo, deberá observarse en todo momento el principio de paridad, debiendo, postular al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres.

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación

de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que

pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la auto adscripción calificada correspondiente.

Artículo 16. El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de la comunidad afromexicana, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afromexicana, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y afromexicanas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena y afromexicana; para lo cual de la información que reciba la DOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas indígenas o afromexicanas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

Artículo 18. Las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

Ahora bien, como se anticipó, el agravio de los actores es **infundado**, por las razones que se exponen en seguida:

Importa destacar que, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de acreditar la autoadscripción calificada de la fórmula de la candidatura a diputación de mayoría relativa, encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila, correspondiente al distrito electoral uninominal XVIII, con cabecera en Temozón, ofrecieron la siguiente documentación:

- a) Formato de postulación de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales postuladas por partidos políticos (FD-1), en el cual se establece su género; mujer; el distrito electoral 18, su carácter de propietaria, así como que dicha candidatura es de acción afirmativa, de tipo persona indígena.
- b) Formato de registro de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por partidos políticos (FD-2), en el cual se establece su género, mujer; el distrito electoral 18, su carácter de propietaria, así como que dicha candidatura es de acción afirmativa, de tipo persona indígena.
- c) Anexo, se ofreció acta de nacimiento, credencial para votar vigente, constancia o formato de residencia respectivo y formato de registro del sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como la declaración de aceptar la candidatura.

Melba Rosana Gamboa Ávila

d) Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria (MBP1), en el que se auto adscribe como indígena perteneciente a la etnia maya de la comunidad de Yaxcabá, Yucatán.

e) Formato de documentación probatoria auto adscripción indígena calificada (FAC-I), por medio del cual declara bajo protesta de decir verdad que, de acuerdo a su identidad cultural, ideológica y auto adscripción personal, se reconoce como persona indígena, perteneciente a Yaxcabá, Yucatán. Para efecto de su candidatura, declara que la información y documentación presentada es verídica y cumple con al menos dos elementos orientativos que demuestran su vínculo con una comunidad indígena, siendo los siguientes:



I. Acta de nacimiento, para demostrar ser originaria o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena

Mauricio B

II. Acta de nacimiento, para acreditar tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya,

III. Formato para la acreditación de residencia, FR-3D, firmado por dos personas residentes de Yaxcabá, Yucatán,



IV. Escrito por el que protesta decir verdad y hace del conocimiento su acreditación como indígena maya, que habla, escribe y entiende su segunda lengua materna, la cual es la maya. A su vez, señala que su descendencia cuenta en primer grado con apellidos mayas y que ha participado en reuniones comunitarias mayahablantes en el municipio de Yaxcabá. Este escrito se presenta para acreditar hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya,

V. Constancias, para acreditar haber participado activamente, demostrando su compromiso con la comunidad indígena o



haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una comunidad indígena.

Ahora bien, de la valoración integral de las constancias que obran en el sumario, **se observa que Melba Rosana Gamboa Ávila, acredita la auto adscripción calificada, en más de dos elementos** o requisitos previstos por el numeral 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral, por lo que, resulta evidente que **no asiste la razón a los actores.**

Lo anterior, se desprende de las copias del acta de nacimiento proporcionada por la candidatura impugnada, en las que se advierte el parentesco por consanguinidad ascendente en primer grado, surge de su padre y madre, quienes se apellidan respectivamente, Gamboa Chin y Ávila Huchin.

Por otro lado, se proporcionan otros documentos, los cuales se identifican enseguida:

1. Escrito de fecha siete de febrero de este año, por medio del cual Melba Rosana Gamboa Ávila, protesta decir verdad y hace del conocimiento su acreditación como indígena maya, que habla, escribe y entiende su segunda lengua materna, la cual es la maya. A su vez, señala que su descendencia cuenta en primer grado con apellidos mayas y que ha participado en reuniones comunitarias mayahablantes en el municipio de Yaxcabá.
2. Escrito signado por Leydi Marleni Díaz Cox y Pablo Amilcar Santos Nah, residentes de Yaxcabá, Yucatán, en el que manifiestan bajo protesta de decir verdad, que Melba Rosana Gamboa Ávila, es perteneciente a la etnia maya, es maya hablante y ha realizado trabajo comunitario en la cabecera y sus comisarías.
3. Formato para la acreditación de residencia, FR-3D, firmado por dos personas residentes de Yaxcabá, Yucatán,

Ahora bien, a partir de la valoración individual y conjunta de cada elemento precisado con antelación, este Tribunal Electoral estima que se cumplen con más de dos elementos de los previstos por el numeral 10 de los Lineamientos para el

registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024.

A su vez, los acuerdos impugnados fueron acorde a los preceptos jurídicos aplicables a esta temática, sumado a las razones que el consejo distrital electoral, estimó suficientes para concluir que Melba Rosana Gamboa Ávila, es perteneciente a la etnia maya.

En efecto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, tienen como base constitucional, el artículo 16 de la Constitución, el cual indica que los órganos jurisdiccionales deben vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente motivado, lo que significa el deber de invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

En este contexto, los acuerdos impugnados si se encuentran fundados y motivados, toda vez que, contrario a lo que aducen los actores, la autoridad responsable partió de su competencia para resolver sobre registró la candidatura postulada a la diputación distrital XVIII, en consecuencia, lo resuelto en sede distrital se ajustó a derecho.

En efecto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, los elementos que previamente han sido descritos generan la convicción suficiente para considerar la presunción de validez de la ciudadana Melba Rosana Gamboa Ávila como candidata a la diputación correspondiente al distrito electoral XVIII, con cabecera en Temozón, Yucatán.

Así, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Al respecto, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el

estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución general y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona.

En el ámbito electoral, el principio pro-persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

En este sentido y a criterio de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-167/2024 y SX-JDC-163/2024 y acumulados, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Ello, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, este Tribunal Electoral ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.


Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la auto adscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Mérida 1. 13


Esto es, la auto adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Por ende, para revertir dicha condición de identidad, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.


Y en el caso bajo análisis, las personas promoventes omiten aportar elementos de prueba que derroten de manera eficaz tal presunción de validez.




Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electora de la Federación, en todos los conflictos que involucren comprobar la auto adscripción calificada indígena, la perspectiva intercultural debe ser un aspecto por considerarse.



A partir de lo anterior, quienes cuestionan la auto adscripción de la ciudadana Melba Rosana Gamboa Ávila, tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que la candidata no es indígena, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.



Máxime, que, en el caso bajo análisis, los promoventes omiten aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, es decir, más allá de su mera afirmación, omiten presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.



Al respecto, debe considerarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcional.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

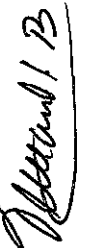
Ello, puesto que, si quienes promueven aducen que la candidatura registrada no pertenece a la comunidad indígena a la que se auto adscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena. No obstante, como se razonó, omiten aportar elemento alguno que así lo demuestre.

Es por lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las situaciones fácticas y jurídicas, aunado a la valoración de las constancias presentadas ante la autoridad responsable, es posible concluir que Melba Rosana Gamboa Ávila pertenece a la comunidad indígena de Yaxcabá, por lo tanto, tiene acreditada la adscripción calificada para contender como candidata a la diputación por mayoría relativa en el distrito con cabecera en Temozón, Yucatán.

En efecto, los documentos que se valoraron, permiten advertir que Melba Rosana Gamboa Ávila, es descendiente en línea directa en primer grado de personas de la comunidad indígena.

Asimismo, queda demostrado que Melba Rosana Gamboa Ávila, es descendiente en línea directa en primer grado de personas con apellido maya, como se desprende de los apellidos de sus padres, mismos que constan en su acta de nacimiento.

Del mismo modo, se advierte que Melba Rosana Gamboa Ávila, escribe, habla y entiende la lengua maya.



Por su parte, no se soslaya que dos personas de Yaxcabá, Yucatán, la reconocen como indígena maya hablante y por participar en reuniones comunitarias en la cabecera y comisarías de dicho municipio.

Respecto a lo anterior, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, tal reconocimiento denota que Melba Rosana Gamboa Ávila, ha participado activamente, demostrado su compromiso con la comunidad indígena.

Así, al valorar estos aspectos, en contraste con los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, se concluye que, contrario a lo expuesto por el actor, la candidatura a la diputación impugnada, si comprobó su vínculo y pertenencia a la comunidad indígena maya correspondiente al distrito por el que fue postulada.

Por último, no se soslaya que se aduzca como agravio que Melba Rosana Gamboa Ávila, es originaria del estado de Campeche.

No obstante, tal circunstancia resulta insuficiente para desvirtuar que otros elementos objetivos, como su credencial para votar vigente, así como su constancia de residencia y los escritos de otras personas que la reconocen como vecina y maya hablante de Yaxcabá, Yucatán, municipio que, como se expuso con antelación, pertenece al distrito electoral uninominal XVIII, con cabecera en Temozón, en el cual fue postulada la candidatura de Melba Rosana Gamboa Ávila.

Por tanto, se considera que su origen, no puede ser suficiente para derrotar el hecho de que la actora lleva años residiendo en un municipio que conforma el distrito electoral uninominal, en el que fue postulada y que sus padres tienen apellidos mayas, con lo que sea demuestra, cuando menos, haber cumplido con dos elementos de los previstos por el lineamiento respectivo.

De ahí, lo **infundado** de los agravios de los actores.

Así, **se impone confirmar los acuerdos** CD18/06/2024 y CD18/04/2024, del Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en Temozón, Yucatán, del instituto electoral que aprobó registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el partido político Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional,

respectivamente, en el proceso electoral local 2023-2024, en concreto, la fórmula encabezada por Melba Rosana Gamboa Ávila, como acción afirmativa indígena.

SÉPTIMA. Medidas cautelares. Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por Cristóbal Dagoberto Chan Ake, es de hacerle del conocimiento que **tal petición resulta inatendible**, pues no constituye en sí una solicitud de medida cautelar, entendida como aquella actuación que se justifica preliminarmente cuando existen elementos de hecho y derecho que se puedan ver afectados de modo irreparable o desaparecer la materia de controversia si no se adoptan.

En realidad, la petición guarda relación con el fondo de la controversia planteada y la pretensión jurídica consistente en que se revoque un acuerdo y cancelar el registro de la candidata a diputada por mayoría relativa en el Distrito XVIII, de ahí que tal pronunciamiento corresponda resolver en la presente resolución, por lo que tal petición es consecuencia de las presuntas omisiones reclamadas al órgano responsable. En este entendido, es este órgano que en este momento deba conocer y resolver de la solicitud referida.

De ahí que si en el caso, se dicta sentencia definitiva en la que se declara la inexistencia del hecho denunciado en materia política-electoral, entonces no ha lugar a la medida cautelar o medida de protección solicitada, puesto que no se aprecia un riesgo ni urgencia de acuerdo con lo razonado líneas arriba, de ahí que deja de existir el riesgo al haberse resuelto el juicio en la que se determinó la pretensión de las y el recurrente como no procedente.

OCTAVA. Traducción a la lengua maya. Con atención a la naturaleza del caso, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar una traducción de este fallo, porque de esta manera se garantiza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación de los actores, además que con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco⁹.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y

⁹ Mismo criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los JDC-015/2022 Y ACUMULADOS.

sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis.

Esto, es acorde al criterio de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**¹⁰.

Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual, entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya¹¹, por tal motivo, se le **vinculará para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las partes.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua¹².

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se

¹⁰ De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

¹¹ De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

¹² De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto¹³.

En este contexto, se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que **elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis** en versión lectura fácil que se enuncia a continuación:

SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO JDC-025/2024

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

1. *Dos ciudadanos integrantes de la comunidad maya de Yucatán, presentaron juicios electorales para inconformarse por el registro de la candidatura a diputada local del distrito 18, con cabecera en Temozón, de Melba Rosana Gamboa Ávila, que fuera realizado por el Consejo Distrital 18 del IEPAC, porque dicha candidatura no demostró su vínculo con la comunidad.*
2. *Las Magistradas y Magistrado de este Tribunal Electoral estudiamos estos reclamos, de frente a todas las pruebas obtenidas, encontrando que fue legal el acuerdo del Consejo Distrital del IEPAC, porque Melba Rosana Gamboa Ávila, si demostró su auto adscripción a la comunidad indígena de Yaxcabá, Yucatán.*
3. *Por esto se confirmaron los acuerdos del Consejo Distrital 18, con cabecera en Temozón, Yucatán, del IEPAC.*

Una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a la y el promovente en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a la promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente marcado con el número JDC-028/2024 al diverso JDC-025/2024, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, agregar copia certificada de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Cristóbal Dagoberto Chan Ake, por los argumentos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los acuerdos controvertidos, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


LICDA. DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH